

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21761

Buenos Aires, 13 de diciembre 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. VEHÍCULO QUE EMBISTE EN BOCACALLE A MOTOCICLETA, VIOLANDO LA PRIORIDAD DE PASO. HECHO DE LA VÍCTIMA: CIRCULACIÓN EN MOTOCICLETA JUNTO A OTRAS DOS PERSONAS. RESPONSABILIDAD CONCURRENTES ENTRE AMBOS CONDUCTORES. NO HAY RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL TERCERO TRANSPORTADO

;

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Los presupuestos de responsabilidad objetiva se encuentran acreditados, por cuanto las partes reconocen la existencia del siniestro no así la responsabilidad endilgada. Es decir, está probada: a) la existencia de daños sufridos por las pretensoras de la indemnización; b) la relación de causalidad entre los daños sufridos y la cosa viciosa o riesgosa; c) la antijuricidad; y d) la acreditación de la calidad de dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa.

2- Del examen de las pruebas aportadas -detalladas en la sentencia que se revisa-, coincido con lo expresado por el judicante en el sentido de que Marcelina Espíndola circulaba en violación a lo normado por el art. 40 inc. g de la Ley 24.449 que dispone "que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor" y su reglamentación, que determina que "Las motocicletas de dos ruedas no deben transportar más de un acompañante, ni carga superior a los cien kilogramos (100 kg)" (art. 40 inc. g.2.2. Dec.Reg. N° 779/95); puesto que se encuentra reconocido que la conductora de la motocicleta Zanella RX 150 cc llevaba dos acompañantes.

3- Tal circunstancia -tres personas sobre la motocicleta-, afectó la correcta conducción de la misma, por lo que sumado a que la conductora de la motocicleta que goza a su favor de una amplia y total visualización panorámica que le permite analizar las contingencias del trámite y que por los propios riesgos que su debilidad estructural importa, está obligado a conducir con una mayor cautela, para protección de su integridad personal -y de su acompañante-, lo que es aconsejable también en función de que su menor volumen dificulta en cierta forma su ubicación territorial y que dada la escasa estabilidad de las motocicletas y su mayor peligrosidad, sus conductores están obligados a adoptar precauciones aún mayores que las de los automovilistas.

3- Es que, si bien el tipo de rodado -Zanella Rx 150 cc.- tiene una capacidad de carga de 150 kilos, ello no quiere significar que se pueda llevar más acompañantes de lo permitido por la ley de tránsito y su reglamentación y que tal circunstancia no interfiera en su correcta conducción, puesto que el exceso de acompañantes genera una inestabilidad en el rodado dificultando la capacidad de reacción y frenado.

4- Con lo cual, coincido con el sentenciante en torno a que se encuentra acreditada la

desgravación parcial en el nexo de causalidad presumido, por importar la conducta de Marcelina Espíndola, en la oportunidad del siniestro, el hecho de la víctima.

5- Sin embargo, ello no implica quitar responsabilidad a quien, al mando de una cosa objetivamente riesgosa por estar en movimiento (automóvil), tampoco tomó las precauciones exigidas por la ley por las coyunturas de tiempo y lugar (bocacalle), revestir la calidad de embistente y no respetar la prioridad de paso. Todo lo cual hubiera podido evitar el resultado dañoso.

6- Es que, tratándose de una encrucijada sin semáforo regía la prioridad de paso de quien circula por la derecha (art. 41, Ley de Tránsito), por lo que el conductor del Toyota Etios era quien debía extremar los recaudos y tomar las precauciones necesarias antes de intentar realizar el cruce.

7- En tal sentido, se ha dicho que el respeto a la prioridad de paso del que surge por la derecha evitaría la mayoría de los accidentes (art. 41 L.T. 24449), y si bien tal principio no es absoluto, implica civismo en el desplazamiento urbano de los automotores desde que objetivamente exige que quien llega a una bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presenta por su derecha. De lo contrario, el desplazamiento vehicular por las calles de la ciudad se sembraría de inseguridad en cada esquina.

8- No está demás destacar que media concurrencia de culpas si la misma existencia del hecho está determinada por la imprudencia o imprevisión de ambos agentes, de manera tal que, correlativamente, la previsión o cuidado de cualquiera de ellos hubiese bastado para excluir la posibilidad de la producción de aquél.

9- Cabe en este segmento tratar la atribuida a la acompañante Noelia Yamila Galarza, lo que -anticipo- propicio sea modificado, toda vez que la misma reviste la calidad de tercera víctima respecto de los conductores que protagonizaron el accidente.

10- En tal sentido, del art. 1731 del CCC se infiere que únicamente se exime de responsabilidad la demandada en relación a la actora Noelia Y. Galarza si el "hecho de un tercero por quien el sindicado como responsable no debe responder" -en el caso, el actuar de la Sra. Espíndola-, reúne los caracteres del caso fortuito, esto es que se trate de un hecho imprevisible o inevitable para el sindicado como responsable, y que sea exterior a él; lo cual, como se analizó en los puntos anteriores, no aconteció.

11- Por lo tanto, ambos (demandados y tercera conductora de la motocicleta) responden frente a la víctima -Sra. Galarza- concurrente o solidariamente, según los casos (arts. 833 y ss. y 850 y ss. CCC), y sin perjuicio de las acciones de contribución o de repetición que pudieran deducir entre ellos luego de pagada la deuda.

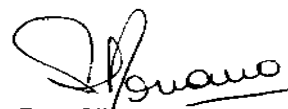
12- Es que, para los casos de pluralidad de responsables el art. 1751 del CCC establece el principio según el cual todos ellos responden frente a la víctima por el total de la deuda, ya sea que las obligaciones respectivas sean solidarias o concurrentes.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Resistencia, Sala IV, 28/06/2021

AUTOS: Spindola, Marcelina Beatriz y Galarza, Noelia Yamila C/ Di Silvestre, Luis Alberto y/o Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.

PUBLICADO: El Dial, 27/10/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada